Trelew, 17 de octubre de 2024.-

VISTO: Estos autos caratulados: “R., S. c/ R., J. E. s/ Alimentos - Régimen de comunicación” (Expte. N° 380- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 24/09/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- En lo que aquí interesa, mediante el ID 1640637 (15/09/2024, 23:52 horas), la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 10/09/2024.

Manifiesta que, mediante el auto de fecha 10/09/2024, se dejó sin efecto el auto del 05/09/2024, que había ordenado el desglose digital del escrito de la actora por ser extemporáneo. Considera que esa providencia, que también ordena correr traslado del escrito de "Expresa Agravios", debe ser revocada por ser contraria a derecho y al CPCC.

Expone que el recurso de apelación interpuesto por la actora fue concedido libremente con efecto devolutivo, y por lo tanto, el expediente de primera instancia seguía habilitado para la presentación de escritos. Sin embargo, el letrado de la actora presentó su memorial de agravios en la instancia incorrecta, es decir, ante el juzgado de primera instancia, y luego lo presentó extemporáneamente ante la Cámara de Apelaciones.

Señala que esa presentación errónea y fuera de término implica la no presentación del escrito de agravios, según lo establecido por el Código Procesal. Afirma que no se trata de un error involuntario, sino de un desconocimiento del derecho por parte de la actora, quien alegó su propia torpeza procesal para justificar la presentación tardía.

Por lo tanto, solicita que se revoque el auto del 10/09/2024 y se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora. Subsidiariamente, contesta los agravios expuestos.

El 18/09/2024 se corrió traslado de dicho escrito a la contraria, el que fue contestado mediante el ID 1646150 (18/09/2024, 18:14 horas).

La actora sostiene que el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la contraria es improcedente, ya que contraviene el art. 276 del C.P.C.C. Asimismo, señala que en los expedientes Nros. 40682/23 y 380/24 se han producido errores en la carga de providencias de primera instancia y de la Alzada, lo que ha generado confusión. Indica que el letrado de la contraria omitió considerar las normas de fondo del CCCN, invocadas en su escrito de fecha 06/09/24. Finalmente, recuerda que la providencia de primera instancia del 02/09/24 –de primera instancia– no fue apelada ni objetada en su parte final. Por ello, solicita el rechazo de la revocatoria y la inadmisibilidad de la apelación en subsidio

II.- Cabe recordar que mediante la providencia atacada del 10/09/2024 se dispuso: “*Al ID 1629735 (06/09/2024, 10:27 horas): Atento a lo solicitado y toda vez que del sistema*

Libra surge que el día ***28/08/2024 a las 21:45 horas*** *la parte actora presentó en la instancia de origen el escrito titulado "EXPRESA AGRAVIOS" (**ID 1617477**), de idéntico contenido al presentado ante esta Alzada a través del **ID 1621874 (02/09/2024, 10:29 horas)**, que fue desglosado el 06/09/2024, corresponde proveer en esta instancia el escrito mencionado en primer término. Al respecto, toda vez que el **ID 1617477** fue presentado en término ante el Juzgado de origen, por razones de economía procesal, se descarga y se vincula a la presente providencia. En consecuencia, córrase traslado del mismo a la contraria por el plazo de **5 días** (art. 268 del C.P.C.C.). Finalmente, déjese sin efecto el llamado de autos para resolver dispuesto el 05/09/2024*".

En tales condiciones, no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por la demandada.

Es que, en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, debe considerarse válida la presentación del escrito de expresión de agravios de la actora, tal como se dispuso en el proveído del 10/09/2024. Como se observa, en dicho proveído se especificó que, si bien el escrito fue presentado inicialmente ante la instancia de origen, su contenido era idéntico al presentado posteriormente ante la Alzada, lo que justifica su consideración para el tratamiento. Asimismo, en la instancia anterior, el 02/09/2024 se hizo saber que la expresión de agravios debía presentarse ante esta Alzada, lo que no fue cuestionado por la ahora recurrente.

En particular, el ID 1617477, presentado en término ante el juzgado de origen, fue descargado y vinculado a la causa, por razones de economía procesal, y la demandada tuvo la oportunidad de contestar los agravios conforme al art. 268 del C.P.C.C., lo cual preserva su derecho de defensa en juicio (ver punto III del ID 1640637, titulado "SUBSIDIARAMENTE CONTESTA TRASLADO").

Al respecto, cabe destacar que el error en la presentación del escrito ante la instancia de origen pudo haberse generado por el modo y el efecto de concesión del recurso interpuesto por su parte, que fuera dispuesto por el Juzgado de origen de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 659 del CPCC, que establece que si se admiten alimentos en la sentencia –como sucedió en la especie– el recurso se concederá con efecto devolutivo, por lo que se debe expedir testimonio de la sentencia, que se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

En virtud de lo expuesto, resulta razonable la presentación en la instancia de origen, considerando las posibilidades que otorga el sistema digital de presentación de escritos en ambas instancias, cuando el recurso ha sido concedido en los términos dispuestos, es decir, con efecto devolutivo. Dado que se trata de expedientes electrónicos homónimos, su

tratamiento no se ajusta estrictamente a lo previsto por el art. 659 del CPCC, sino que se habilitan dos vías: la instancia de origen, para la continuidad de la ejecución de los alimentos dispuestos en la sentencia, y la instancia de Alzada, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

Ello dado que el modo de concesión del recurso libremente y con efecto devolutivo se encuentra firme por no haber sido cuestionado por las partes, sin perjuicio de que si la parte actora entendía que la modalidad de concesión del recurso no fue la adecuada, tenía a su disposición la facultad prevista en el art. 248 del CPCC, pudiendo solicitar que el recurso se concediera en relación, lo que habría clarificado que debía sostener y sustanciarlo en primera instancia y, en consecuencia, presentar la expresión de agravios en dicha instancia.

El proceso judicial no debe interpretarse como una carrera de obstáculos en la que las partes se planteen dificultades mutuas, sino como un método de debate destinado a garantizar que aquellas puedan exponer sus pretensiones y defensas de manera justa y eficaz. Este enfoque está alineado con los derechos constitucionales y convencionales del acceso a la justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, protegidos por tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 18, 28 y 33 CN; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, el tribunal debe velar por que se respeten los principios procesales sin permitir obstáculos arbitrarios que perjudiquen innecesariamente a las partes. La flexibilidad en la admisibilidad de los recursos, especialmente en caso de duda, debe interpretarse a favor de su concesión, a fin de evitar la vulneración de aquellos derechos fundamentales. Así, no se trata de relajar las formalidades procesales, sino de garantizar que el acceso a los recursos no se vea obstruido injustamente, respetando siempre la igualdad de las partes y la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por eso, en caso de duda, debe preferirse la solución favorable al análisis del recurso (conf. CSJN, Fallos: 328:1405; 330:2548; FERNÁNDEZ BALBIS, Amalia, “El recurso de queja y los comienzos de su flexibilización”, publicado en SJA 25/10/2017, 25/10/2017, 1, AP/DOC/562/2017).

En definitiva, tales circunstancias generaron una confusión razonable en la actora, lo que justifica la decisión de considerar válido el escrito ID 1617477 de expresión de agravios, presentado en término ante el juzgado de origen, en esta instancia revisora.

Asimismo, el planteo subsidiario de apelación formulado por la demandada no se encuadra en el supuesto del art. 257 del C.P.C.C., norma que se cita por la subsidiariedad contemplada por el art. 202 de la Ley III Nº 21, por lo que corresponde desestimar el mismo por resultar improcedente.

En conclusión, la providencia del 10/09/2024 resulta ajustada a derecho, preservando los principios del debido proceso y de defensa en juicio. En virtud de ello, corresponde rechazar tanto el recurso de revocatoria como la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada, por improcedente.

Finalmente, cabe apuntar que la peyorativa calificación que usa el recurrente en su memorial para desautorizar la actuación profesional de su colega ("…hasta el más nobel abogado…" –Sic–), es ajena a las normas de estilo que deben privilegiar la litigación profesional. Allí se debe respetar el decoro y la buena fe, tanto hacia el Tribunal como entre letrados, quienes guardan —debe recordarse— la misma dignidad que los magistrados y magistradas (art. 59 del CPCC). En este orden, los letrados deben ceñirse a estrictos criterios de objetividad, sin condescender en adjetivaciones impropias en sus contestaciones o replicas, manteniendo el nivel máximo de respeto sin violencias ni agravios hacia el resto de los operadores judiciales, sean estos directamente abiertos, o solapados y condicionales (conf. CAT, Sala B, SDL N° 52/2024, con cita a CAPM, SDL N° 09/2021).

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducida por la demandada mediante el ID 1640637, contra la providencia de fecha 10/09/2024

II.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario, por resultar improcedente (art. 257 del CPCC, por aplicación supletoria del art. 202 de la Ley III Nº 21).

III.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 067 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA